



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2018 01269 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	TORRE MEDICA SPAZIO P.H.
DEMANDADO	CLINICA MEDICINA HIPERBARICA S.A.S FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.S
ASUNTO	No repone auto Concede apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte demandante en contra de la providencia del 04 de agosto de 2022, mediante la cual este Juzgado, dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la TORRE MEDICA SPAZIO P.H. en contra de la CLINICA MEDICINA HIPERBARICA S.A. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.S mediante auto del mayo 5 de 2022, se requirió a la parte demandante en los términos dispuestos en el artículo 317 del C.G.P. con el objetivo de que procediera a notificar a la demandada Fiduciaria Corficolombiana como administradora del Fideicomiso Spacio, concediéndole un término de treinta (30) días siguientes a partir de la notificación del auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P, frente a la cual la parte actora guardó silencio.

Debido a que no se presentó ninguna petición o impulso procesal de ninguna naturaleza, el Juzgado dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito en los términos dispuestos en el artículo 317 del C.G.P.

DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso reposición y en subsidio apelación, indicando que según las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, la sociedad codemandada CLINICA DE MEDICINA HIPERBARICA S.A.S, tal como se apreciaba a folio 50, contesto la demanda, dándose así la perfecta integración del contradictorio, razón por la cual se debió dar el desistimiento tácito pero única y exclusivamente frente a la otra codemandada, esto es la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

Expuso que por razones de lógica jurídica y de economía procesal se debía dar continuidad al trámite procesal teniendo la Litis perfecta entre TORRE MÉDICA

SPAZIO -PROPIEDAD HORIZONTAL y la CLINICA DE MEDICINA HIPERBARICA S.A.S, debiéndose entonces, reponer la decisión.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial, sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte de la sociedad CLINICA MEDICINA HIPERBARICA S.A.S

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P establece los eventos en los cuales es procedente aplicar el desistimiento tácito:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...”

La Corte Constitucional, en sentencia C-1186 de 2008, al analizar la exequibilidad del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que consagraba la figura del desistimiento tácito, dijo:

“... De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite

debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable *“para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”*, y no se realiza (art. 1º, inc. 1º, Ley 1194 de 2008).

CASO CONCRETO

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe centrarse éste en determinar si es procedente mantener la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, o si como lo reclama la parte actora, debe reponerse y en su lugar continuarse con el correspondiente trámite judicial, teniendo por integrando el contradictorio entre la sociedad TORRE MÉDICA SPAZIO - PROPIEDAD HORIZONTAL y la CLINICA DE MEDICINA HIPERBARICA S.A.S

Pues bien, mediante auto del 05 de mayo de 2022, el Despacho requirió a la parte interesada para que procediera a notificar a la sociedad codemandada Fiduciaria Corficolombiana como administradora del Fideicomiso Spacio, señalándole que disponía del término de los 30 días en los términos ordenados en el artículo 317 del C.G.P., los cuales vencieron en silencio, por ello, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Es decir, cerca de tres meses, después del referido requerimiento, el proceso estuvo inactivo, siendo necesario proferir el auto de terminación, pues a pesar de que la parte interesada pudo interrumpir el referido término, no lo hizo.

Sobre la inactividad, dispone el artículo 317, del C.G.P que:

“(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (…)

Ello, por cuanto con posterioridad a la expedición del auto de requerimiento, no se avizoró ninguna solicitud relacionada con el requerimiento efectuado y/o otro acto procesal tendiente a impulsar el proceso.

Ahora bien, frente a lo indicado por el demandante en el recurso, es de anotar que no es posible para este Despacho, desistir de oficio, de una de las partes frente a las cuales se está ventilando la respectiva relación jurídica y cuya notificación es indispensable para desatar la litis.

Respecto a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia,¹ ha adoctrinado lo siguiente:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra

¹ SC2215-2021 Radicación N° 11001-31-03-022-2012-00276-02, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda...”

Conforme lo anterior, advierte el Despacho, que no es de recibo lo indicado por el apoderado de la parte demandante si se tiene que la sociedad Fiduciaria Corficolombiana como administradora del Fideicomiso Spacio, es la propietaria del inmueble que dio origen a la obligación legal de pagar las expensas comunes del edificio, es decir, su vinculación es necesaria dentro del presente tramite, sin que sea posible para juzgado, continuar el proceso sin su intervención.

Es de anotar, que el acto de notificación a la sociedad demandada es una carga que le corresponde a la parte demandante y no al juez, la cual es indispensable para continuar la tramitación del proceso.

Conforme con lo anterior, advierte el Despacho que no repondrá la decisión que se cuestiona, pues como se viene de indicar, la parte actora no cumplió con la carga impuesta, lo cual sirvió de sustento para darle aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que mantiene el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: En razón al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante CONCÉDASE la ALZADA, en efecto **SUSPENSIVO** y ante los Juzgados de Civiles Circuito de Medellín (Reaparto).

El apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes.

Cumplido lo cual, por Secretaría dese el traslado de tres días conforme regla el artículo 326, y finalizado por Secretaría remítase el expediente digitalizado ante el superior Jueces Civiles del Circuito de Medellín (reparto), en cumplimiento a lo reglado en el artículo 324 ejusdem.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2018-1269
No repone

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4eb5ba190aa3bcdcf216f3dd45e8de39283a7391e473897224778d2989441e3**
Documento generado en 20/10/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220097900
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	LINA MARIA PALACIO TABORDA C.C 1045110679
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora LINA MARIA PALACIO TABORDA.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo tipo automóvil PLACAS: **FQU036**, MARCA: KIA, LINEA: **RIO UB EX**, COLOR: PLATA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: **G4FAGS046442**, dado en garantía por la señora LINA MARIA PALACIO TABORDA.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d366f7093aea42784fd29ab86fb1b6339a0e78f74e0fcbf1eafefe71e318f097**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00819-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA YEPES CORREA
DEMANDADO	EZEQUIEL MÚNERA JIMÉNEZ
ASUNTO	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIÓN	NO REPONE, DENIEGA APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la providencia del pasado veintidós (22) de septiembre, mediante la cual este Despacho, liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1**El veintidós (22) de septiembre de 2022, este Despacho liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho del proceso de la referencia en UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000).
- 1.2**El apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recursos de reposición y apelación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, las agencias en derecho fijadas no guardan relación directa con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, es decir, no se aplican los criterios

allí establecidos *“la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado del proceso..., la cuantía del proceso–”* y los previstos en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso: *“la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado del proceso ..., la cuantía del proceso–”*. Así como tampoco se tuvieron en cuenta *“... otras circunstancias especiales...”*, tales como: la posición asumida por la parte pasiva; el valor del canon de arrendamiento; la naturaleza de la restitución de inmueble (comercial); las causales invocadas; la gestión desplegada, entre otras. Considera que, la cantidad de los salarios mínimos legales mensuales vigentes deben fijarse en el rango de cinco (5) a siete (7), en ese orden de ideas, solicita volver sobre la fijación de las agencias en derecho y elevarlas.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. Respecto a la liquidación de las costas y agencias en derecho, su trámite se encuentra regulado en el artículo 366 del CGP, señalándose que por secretaría se hará dicha liquidación y le corresponde al Juez ya sea aprobarla o rehacerla. De igual forma, la norma citada señala que las agencias en derecho se deben fijar aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan probados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

En el caso sub lite, examinada la liquidación de costas practicada por secretaría, se observa que la misma se ajusta a derecho al igual que la suma fijada por concepto de agencias en derecho. Así, tenemos que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por el C.S.J., en su artículo 5 señala que:

“Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.” (Negrilla fuera de texto).

Así, revisadas las pretensiones de la demanda, tenemos que las mismas carecen de contenido pecuniario, pues las mismas estaban encaminadas a la declaración de terminación contractual y restitución de inmueble arrendado. Por lo anterior, revisado el acuerdo citado, es menester concluir que, la suma fijada en la liquidación se encuentra en el marco establecido por la norma para el caso de los procesos declarativos de única instancia en los que no se ventilan pretensiones pecuniarias, por tanto, la objeción propuesta se torna infundada.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, y se negará el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, de conformidad con el artículo 17 *ibídem* se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintidós (22) de septiembre de 2022, mediante el cual este Despacho liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho del proceso de la referencia en UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000).; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
No repone/Deniega apelación 2020-00819

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 814161cc31b6b30537ea9953f61c185744ab51def34df2f0164248d1c4eb09a2

Documento generado en 20/10/2022 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00272 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	CARDONA HERMANOS METALMECANICA S.A.S. NIT. 900.783.744-5
Demandado	ARKO ALIMENTOS S.A.S. NIT. 901189881-2
Asunto	Incorpora

Se incorpora el escrito que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta el por qué no ha notificado a la parte demandada, lo cual se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aee8256ee75a55b512a3c9f0f74ff16dd2d7d31ffe97762dadd8c5134db633**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210095100
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	JOSE DAMIAN MONTENEGRO MOSQUERA c.c.4.613.771
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO FINANDINA S.A en contra de la señora JOSE DAMIAN MONTENEGRO MOSQUERA.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCO FINANDINA S.A del vehículo tipo automóvil PLACAS: KAO104, MARCA: RENAULT, LINEA: KOLEOS EXPRESSION, COLOR: ULTRA SILVER, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: 2TRB702P044943, dado en garantía por el señor JOSE DAMIAN MONTENEGRO MOSQUERA.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, BANCO FINANDINA S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL con T.P. 138.607 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2afd5b101feb7fdc070b74304dbf7adc55686ee640668ba015c915ac9f42a3**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00999 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	MARIA ALEJANDRA LOPEZ ROBLEDO C.C.1.045.523.579 LIBARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA C.C. 70.694.343
Asunto	Incorpora-Requiere

Se incorpora los anexos allegados al correo institucional por el apoderado de la parte demandante, mediante los cuales aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la parte demandada a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda.

Sin embargo, una vez revisadas las mismas, se advierte en primer lugar que, la notificación personal dirigida al demandando LIBARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA, tuvo un resultado negativo, es decir, no se pudo hacer la entrega del mensaje a la dirección electrónica del demandado, es por lo anterior que, si la parte demandante conoce nueva dirección electrónica, previamente a intentar la misma, lo informará al despacho. De lo contrario, deberá intentarlo a la dirección física reportada en la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De otra parte, en atención a la notificación personal dirigida a la demandada MARIA ALEJANDRA LOPEZ ROBLEDO, advierte el juzgado que la misma no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajustan a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 acogido de forma permanente por la ley 2213 de 2022, pues no hay constancia del recibido del mensaje de datos, como lo indica la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual en su numeral 3, declaró (...) **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) (Subrayas fuera del texto)



Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la parte demandada en debida forma conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual debe contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Allegará constancia de ello. So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

Finalmente, en la misma deberá indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303be5c93c1f2fb39ec769ae843b0239dfc4c0b4673fa4a04e02e4bd7f253dc8**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

RADICADO:	05001 40 03 017 2021 01048 00
PROCESO:	Verbal - Responsabilidad civil contractual (pago de lo no debido).
DEMANDANTE:	DORA CELIS GUZMÁN CARVAJAL, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad de nombre KATERINE ROMERO GUZMAN APODERADO: JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGO <i>Ambos comparecen a la diligencia.</i>
DEMANDADO:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Apoderada General: JOHANNA ANDREA ZORRO RODRIGUEZ <i>(Comparece a la diligencia)</i>
AUDIENCIA:	372 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
FECHA HORA Y LUGAR:	19 de octubre de 2022 / 10:00 AM- AUDIENCIA VIRTUAL- LIFESIZE.

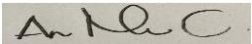
ACTIVIDAD	GRABACIÓN (HH: MM: SS)
1- AUDIENCIA INICIAL	Inicia; 19 de octubre de 2022 / 10:00 AM Finaliza; 19 de octubre de 2022 / 12:12 PM

Conforme a la previsión del numeral 6º del artículo 373 del C. General del Proceso, se transcribe la parte resolutive de la presente diligencia:

Agotadas las etapas procesales contempladas en el artículo 372 CGP, se fija fecha para el próximo **22 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00 AM**, diligencia en la que llevará a cabo la práctica de las pruebas aquí decretadas y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Se declara terminada la audiencia, siendo las 12:12 PM.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ


ANA MARÍA CUADRADO JARABA

Secretaria

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b30941a58f32229a58ab66d81e6dd05364869e752658970d5185ba3150504aa**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós. Señora Jueza, me permito informarle que la auxiliar de la justicia – liquidadora, arrima solicitud de que sea reprogramada la diligencia que se celebrará el día veintiuno (21) de octubre de 2022, ante la novedad de que su madre se encuentra en un proceso de chequeos médicos debido a su situación de deterioro en la salud.

A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.
Secretaria.

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01101 00
Proceso:	Liquidación de persona natural no comerciante
Deudor	Eliana María Cano Villa
Asunto:	Accede a lo solicitado

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se accede a la solicitud elevada por la memorialista, por ende, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que, proceda a arrimar el proyecto de adjudicación de los bienes de la señora ELINA MARIA CANO VILLA y perfeccionar la notificación del acreedor BANCAMIA, cumplido dicho requerimiento se dispondrá nueva fecha para celebrar la diligencia de adjudicación.

Por lo expuesto previamente, no podrá celebrarse la diligencia programada para el próximo 21 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1740a12767ea346f136c3eeeaeb5e8dc4a93baf9fd86938bfa2b62a302d4e0d9**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0112900
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SKY representante legalmente por DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN
DEMANDADO	JOSE LUIS TAMAYO GUTIERREZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. MARIA CAMILA LOAIZA MUÑOZ con c.c.1.017.224.478 y T.P 344.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido por el representante legal del GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS.

Se ordena la remisión del expediente digital al correo electrónico camilaloaiza4478@gmail.com y investigacionesycobranzasmed@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f275c5500dd68a88e392ed66f69f1b8885636019da0da323e7c1c500c59e1c3d**

Documento generado en 19/10/2022 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01191 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	YIMI LORENZO ZULUAGA ZAPATA
Asunto	Autoriza notificación por aviso

Se dispone agregar al expediente los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante al correo institucional, por medio de los cuales se aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado YIMI LORENZO ZULUAGA ZAPATA, se observa que la misma, fue realizada conforme lo dispuesto en el art. 291 del C. G. del P., y obtuvo resultados positivos en su entrega, pese a lo anterior, el mismo no compareció al despacho y tampoco se comunicó al correo electrónico del despacho, en el tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida.

Con fundamento en lo anterior, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P., esto es, la notificación por aviso, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega de los AVISOS JUDICIALES debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Asimismo , en atención al escrito mediante el cual la parte demandante confiere nuevo poder especial, se acepta la revocatoria al poder conferido a MARÍA CAMILA RAMÍREZ GÓMEZ, y de otro lado se reconoce personería como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA, portadora de la T.P, N° 199.058 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Art. 76 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19ec5b5dba3f57010b76fb76039b9d2b0aef7e4fd5edacbc311f9e18eb06efa**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021 1192 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ACRECER S.A.S.
DEMANDADO	MARIA DEL SOCORRO PANCIERA Y OTROS
ASUNTO	Requiere previo terminar

No es posible acceder a la solicitud de terminación que antecede teniendo en cuenta que en el poder conferido a la parte actora no se le concedió la facultad para recibir, por lo que no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, por tanto se requiere para que allegue poder con tal facultad.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Requiere
Rdo. 2021-1192

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912f889efe0ea277bf1c3fd68a6443308a64aff6bc764d85a643ccf65b7ace1b**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado **YUBER ROLANDO RAMIREZ DUQUE**, se encuentra notificado desde el día 20 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-01255 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía (efectividad garantía real)
Demandante:	PABLO GUSTAVO GOMEZ GIRALDO c.c.70.692.378
Demandado:	YUBER ROLANDO RAMIREZ DUQUEc.c.70.909.792
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.



El mandamiento de pago se le notificó al demandado **YUBER ROLANDO RAMIREZ DUQUE** quedando notificado desde el día 20 de septiembre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **PABLO GUSTAVO GOMEZ GIRALDO** en contra de **YUBER ROLANDO RAMIREZ DUQUE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.000.000

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$75.400; más las agencias en derecho por valor de \$3.000.000, para un total de las costas de \$3.075.400

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156927261810af374a493325a11d5cbb380b36873f1d492bf13e4c6c87583d2f**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el demandado JOSÉ MANUEL PÉREZ PALACIO, se encuentra notificado desde el día 03 de octubre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-01291 00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado:	JOSE MANUEL PEREZ PALACIO
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado **JOSÉ MANUEL PÉREZ**



PALACIO quedando notificado desde el día 03 de octubre de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, en contra de **JOSÉ MANUEL PÉREZ PALACIO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.



QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.874.055,68

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$42.200; más las agencias en derecho por valor de \$2.874.055,68, para un total de las costas de \$2.914.255,68

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aa93ad489daef6d7c848d7957595eb3e93e1aeebbc8cfcde00e127fa93cb13**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01294-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL "JARDIN DE CASTILLA REAL"-P.H.
DEMANDADO	GLORIA PIEDAD ESCOBAR BOTERO
ASUNTO	Termina proceso por pago

Ante solicitud de terminación por pago presentada por el apoderado de la parte actora, advierte el despacho que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado el CONJUNTO RESIDENCIAL "JARDIN DE CASTILLAREAL"-P.H. en contra de FANNY BOTERO DE ESCOBAR y GLORIA PIEDAD ESCOBAR BOTERO por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- Embargo de los remanentes que de la parte o cuota quedaren, en el Proceso de Cobro Coactivo que cursa en FONVALMED con radicado 2021-338 y 2021-473 en contra de las demandadas FANNY BOTERO DE ESCOBAR y GLORIA PIEDAD ESCOBAR BOTERO Ofíciase.
- El embargo y secuestro de los vehículos de placas MVW757 y BHG92B, de propiedad de las demandadas FANNY BOTERO DE ESCOBAR y GLORIA PIEDAD ESCOBAR BOTERO, para lo cual deberá oficiarse a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, respectivamente.
- El embargo y retención de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho la parte demandada FANNY BOTERO DE ESCOBAR y GLORIA PIEDAD ESCOBAR BOTERO.
- Embargo del derecho que posee la demandada FANNY BOTERO DE ESCOBAR sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-381118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. (No es necesario oficiar toda vez que no se perfeccionó la medida)
- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devengan las demandadas FANNY BOTERO DE ESCOBAR y GLORIA PIEDAD ESCOBAR BOTERO, como empleadas al servicio de BREAD FRUIT

LIMITADA.

- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de las demandadas FANNY BOTERO DE ESCOBAR y GLORIA PIEDAD ESCOBAR BOTERO los cuales se ubican en la Calle 5C No. 36B-50; CONJUNTO RESIDENCIAL "JARDIN DE CASTILLA REAL"-P.H.-interior 904, de la ciudad de Medellín.

Ofíciase por Secretaría a la autoridad competente.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor toda vez que no fue aportado, sin embargo.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Termina proceso
Rdo. 2022-01294

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbe6bdf80f0b6d2eaf140a0ad513611b377601c4c03d31c04804f1e598130a4**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00067 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO
Demandado	JAIRO ANTONIO MUÑOZ VELASQUEZ Y OTROS
Asunto	Ordena cumplir providencia 14 febrero de 2022

En atención al memorial allegado al correo institucional por la apoderada de la parte demandante, se le informa que previamente a nombrarse curador ad-litem, se debe registrar el emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Es por lo anterior que, se ordena nuevamente que por secretaria, se dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 14 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef89292cfa316a663ad18d49548899f21c7e4ac4b931d91ca2f87d07fff3be6d**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2022 00264 00
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS ALFONSO BUELVAS MARTINEZ
ASUNTO	Repone auto Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte demandante en contra de la providencia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual este Juzgado, requirió a la parte actora para que se sirviera indicar, previo al decreto del embargo de las cuentas bancarias del demandado, el número, tipo y entidad financiera en la cual recaían. Lo anterior, en atención a la respuesta suministrada por Transunion

ANTECEDENTES.

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de LUIS ALFONSO BUELVAS MARTINEZ la parte demandante solicito como medida cautelar, el embargo de las sumas de dinero depositadas, a cualquier título, en BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA de propiedad del demandado.

Sin embargo, el Despacho resolvió mediante auto del 05 de abril de 2022 oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, para que informaran las cuentas de ahorro, corriente, fiducia y demás fondos de inversión cualquier entidad bancaria del país y que estuviese a nombre del demandado LUIS ALFONSO BUELVAS MARTINEZ

Posteriormente, en auto del 1 de julio de 2022, se incorporó al expediente y se puso en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por Trasunion, no obstante, la parte actora allego un nuevo memorial donde reiteraba la solicitud de medida cautelar, indicando que el artículo 681 del C.P.C. hoy 593 del C.G.P, no exigía para su decreto que se informara lo requerido por el Despacho. Explicó que pretendía el embargo de todos los depósitos financieros, a cualquier título y no solo de las cuentas bancarias.

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, el Juzgado, requirió a la parte actora para que se sirviera indicar, previo al decreto del embargo de las cuentas bancarias del demandado, el número, tipo y entidad financiera

Inconforme con la anterior, decisión la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso reposición y en subsidio apelación, reiterando lo indicado en el memorial del 08 de julio del año en curso.

Explicó que ha solicitado el embargo de la totalidad de los depósitos financieros del demandado que custodiaba la entidad financiera no exclusivamente la cuentas bancarias; manifestó que Transunion, en virtud de su libertad contractual con las entidades financieras guardaban sus archivos de los negocios financieros que realiza con cada cliente; sin embargo, ello no implicaba que todos los depósitos, incluso los CDT o cualquier otro depósito adicional a las cuentas bancarias fuera informado a transunion.

En virtud de lo anterior, solicitó se revocara la decisión y se decretara la medida cautelar peticionada, tal como lo ordenaba el artículo 593 del C.G.P. del proceso, sin ningún requerimiento y/o exigencia por parte del Despacho.

Subsidiariamente, peticionó se le concediera el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional *“las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”* (Sentencia C-485 de 2003)

CASO CONCRETO

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe centrarse éste en determinar si es procedente mantener la decisión de requerir a la parte actora para que informe el número de cuenta, entidad financiera y tipo de cuenta frente a la cual pretende el embargo de las cuentas bancarias del demandado o si como lo reclama la parte actora, debe decretarse la medida cautelar, sin la anterior exigencia .

Pues bien, ha de decirse que, conforme a las disposiciones normativas arriba

citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 del CGP), de manera general sobre los bienes del demandado; dentro de los cuales también resulta procedente el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de un crédito, considera este Despacho, que se debe acceder al decreto de tal medida sin que sea necesario cumplir con el requerimiento efectuado, toda vez que se trata de una medida cautelar autorizada por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que repondrá la decisión y procederá a decretar la medida cautelar petitionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, esto es el embargo de las sumas de dinero que sean legalmente embargables y que se encuentren depositadas en BANCOLOMBIA y el BANCO DE BOGOTÁ a nombre del demandado LUIS ALFONSO BUELVAS MARTINEZ.

Dicha medida se limita a la suma de \$119.569.000.

Expídanse los respectivos oficios por la Secretaría, con el fin de comunicar a las respectivas entidades bancarias, lo aquí decidido. Realícense las advertencias consagradas en artículo 593, parágrafo 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72c67531381841aadb1c1fdacc409388cbe203352985cc2bfe2c7f64a788686**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2022 00312 00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	MERLY YAMILE HERRERA RODRÍGUEZ
ASUNTO	Incorpora y requiere

En el escrito que antecede la Dra. ADELA MARÍA TOBÓN ARANGO, le manifiesta al Despacho que no acepta el nombramiento que le fue designado, sin embargo, es importante resaltar que en los términos del artículo 154 del C.G.P.:

“... El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”

En virtud de lo anterior, para el Despacho no es de recibo, la manifestación realizada por la señora Tobón Arango, si se tiene que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al *“... de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica¹..”*

Conforme a lo expuesto y dadas las solicitudes presentadas por la señora MERLYYAMILE HERRERA RODRÍGUEZ, el Despacho insta a la Dra. TOBÓN ARANGO, para que se sirva elaborar la solicitud correspondiente con destino al Centro de Conciliación.

Cumplido lo anterior, se dará por cerrada la presente solicitud.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00312
Requiere

¹ Sentencia T-339/18

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27b7d1b8d0d4b0bd9c65d18f40bda717f0528150ef50fb63f4da07acb0be856**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00366 00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8
Demandado	CARLOS ALBERTO RESTREPO MESA C.C. 70.067.150
Asunto	Incorpora-Requiere

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el anexo allegado al correo del despacho, por la apoderada judicial de la parte demandante, correspondiente al envío de la notificación personal dirigida al demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO MESA, a la dirección física reportada en la demanda, con resultado positivo en su entrega.

Sin embargo, no puede ser tenida en cuenta como quiera que, de forma errada, la misma se efectuó a la dirección física, citándose normas del art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo cual no es correcto, pues si la notificación personal se iba a efectuar conforme a la mencionada norma, se debía hacer a la dirección electrónica del demandado y no a la dirección física, y efectuarse como lo dispone la mencionada Ley, pues la norma solo aplica para el envío de la comunicación respectiva a la dirección electrónica.

Por lo tanto, si la notificación personal se va a realizar a la dirección física, se debe hacer de conformidad al Código General del Proceso arts. 291 y 292, de lo contrario, se hará de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, a la dirección de correo electrónico del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc02eb26fd1bc9d98bc90dede9b0ac441968c2fff688c5a5a52b8dfe7fc88747**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que los demandados **GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO y PAULA ANDREA HENAO PULGARÍN**, se encuentran notificados desde el día 31 de agosto de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de octubre de 2022.

Elizabeth Ocoró Ordoñez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00461 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JESÚS ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ C.C. 71.623.158
Demandado:	GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO C.C. 71.372.429 y PAULA ANDREA HENAO PULGARÍN con C.C. 43.108.543
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba



en contra del deudor.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados **GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO y PAULA ANDREA HENAO PULGARÍN** quedando notificados desde el día 31 de agosto de 2022, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal ninguno de los demandados propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JESÚS ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ**, en contra de **GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO y PAULA ANDREA HENAO PULGARÍN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la



liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.680.000

SEXTO. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.680.000, para un total de las costas de \$1.680.000.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026415aa59d785af2b1f52401dd4bed3d37cd6fde438337700b0706e30a0b0fd

Documento generado en 20/10/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>